**OFICIO Nº /2022**

**ANT.:** Solicitud Información Pública Nº **MU030T0001517** de 26/11/2022.

**MAT.:** Deniega entrega de información solicitada por don Jose Luis Castro C, por concurrir causal de secreto o reserva del Artículo 21 Nº 1 letra C de la Ley de Transparencia.

**CASABLANCA, 19 de diciembre de 2022.**

**VISTOS:**

1.- Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia;

2.- El Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley Nº 20.285, de 2008;

3.- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012;

4.- El Reglamento de Acceso de la Información Pública de la I. Municipalidad de Casablanca, DA Nº 9892 de 31 de diciembre de 2018.

5.- La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha 26/11/2022, se recibió la solicitud de información pública Nº MU030T0001517, cuyo tenor literal es el siguiente: “***Solicitud Como vecino intento informarme de las actividades municipales y veo las cosas que ofrecen , noto mucha liviandad en lo que predican y realizan. la directora del daem vulnera los principios basicos, solicito que haga una investigación y se determine todos los involucrados en la constante vulneración los derechos de nuestros niños de la comuna, desde el Alcalde, concejales y directores hasta profesores. Observaciones solicito copia de todos los permisos firmados por los apoderados de todos los menores que salen en las redes sociales del municipio de Casablanca y Daem periodo 2022. hay claras muestras de que no se cumplen y se violan sus derechos publicando sus caras , sin autorización escrita. tanto por el municipio como por sus acciones publicas. solicito copia de la autodenuncia del Municipio, Alcalde como maxima autoridad y directores involucrados, ante el juzgado de menores por la vulneracion constante y permanente de estos derechos, que se cumplan las sanciones que la justicia dicte, sean informada la comunidad . Sobre el uso de imágenes de niños, niñas y adolescentes en redes sociales La Convención de los Derechos del Niño, establece la obligación de respetar la vida privada de las niñas, niños y adolescentes, la de su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra y su reputación, en sus artículos 16 y 40 inc. 2° b) vii. Por tanto, para el uso de su imagen o la grabación de clases u otro tipo de actividades, es requisito que los padres cuidadores y/o apoderados otorguen su consentimiento para ello y los NNA consentir en que sean grabados a través de un asentimiento informado. Los establecimientos educacionales y cualquier otra Institución privada o pública, NO pueden hacer uso de imágenes de los niños, niñas y adolescentes, grabar clases u otras actividades en las que ellos participen sin la autorización de los padres o apoderados y sin el asentimiento de los niños, niñas y adolescentes. Nunca se debe olvidar que, en cada actuación de personas particulares o instituciones públicas o privadas, que involucre a niñas, niños y adolescentes, se debe considerar de manera primordial, el interés superior de los niños. Por tanto, una cláusula contractual que obligue a padres y apoderados a autorizar el uso de imágenes de los niños, niñas y adolescentes”***

2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”

3.- Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4.- Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 letra C de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, “tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

**RESUELVO:**

**DENIÉGASE** la entrega de información relativa a ***“Solicitud Como vecino intento informarme de las actividades municipales y veo las cosas que ofrecen , noto mucha liviandad en lo que predican y realizan. la directora del daem vulnera los principios basicos, solicito que haga una investigación y se determine todos los involucrados en la constante vulneración los derechos de nuestros niños de la comuna, desde el Alcalde, concejales y directores hasta profesores. Observaciones solicito copia de todos los permisos firmados por los apoderados de todos los menores que salen en las redes sociales del municipio de Casablanca y Daem periodo 2022. hay claras muestras de que no se cumplen y se violan sus derechos publicando sus caras , sin autorización escrita. tanto por el municipio como por sus acciones publicas. solicito copia de la autodenuncia del Municipio, Alcalde como maxima autoridad y directores involucrados, ante el juzgado de menores por la vulneracion constante y permanente de estos derechos, que se cumplan las sanciones que la justicia dicte, sean informada la comunidad . Sobre el uso de imágenes de niños, niñas y adolescentes en redes sociales La Convención de los Derechos del Niño, establece la obligación de respetar la vida privada de las niñas, niños y adolescentes, la de su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra y su reputación, en sus artículos 16 y 40 inc. 2° b) vii. Por tanto, para el uso de su imagen o la grabación de clases u otro tipo de actividades, es requisito que los padres cuidadores y/o apoderados otorguen su consentimiento para ello y los NNA consentir en que sean grabados a través de un asentimiento informado. Los establecimientos educacionales y cualquier otra Institución privada o pública, NO pueden hacer uso de imágenes de los niños, niñas y adolescentes, grabar clases u otras actividades en las que ellos participen sin la autorización de los padres o apoderados y sin el asentimiento de los niños, niñas y adolescentes. Nunca se debe olvidar que, en cada actuación de personas particulares o instituciones públicas o privadas, que involucre a niñas, niños y adolescentes, se debe considerar de manera primordial, el interés superior de los niños. Por tanto, una cláusula contractual que obligue a padres y apoderados a autorizar el uso de imágenes de los niños, niñas y adolescentes”*,** requerida por don Jose Luis Castro C, a través de la solicitud de acceso a la información Nº MU030T0001517 de fecha 26/11/2022 en razón que, la matrícula aproximada de los establecimientos educacionales municipales es de 2.000 alumnos, razón por la cual recopilar, transformar la información en formato digital y realizar la divisibilidad de la misma, suprimiendo datos personales de las autorizaciones requiere de un elevado número de horas de trabajo, sumado a que la información no se encuentra centralizada y debe ser requerida a cada uno de los siete establecimientos educacionales pertenecientes a la Dirección de Educación Municipal. De acuerdo a lo anterior, y tratándose de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativos y cuya recopilación y tratamiento distrae indebidamente el cumplimiento regular y habitual de los funcionarios de dicha dirección, por lo tanto, se acoge a su respecto la causal del artículo 21 N° 1, letra c de la Ley 20.285, a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20.285.

1. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don Jose Luis Castro C, a través del Portal de Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**FRANCISCO RIQUELME LOPEZ**

**Alcalde de Casablanca**

**DISTRIBUCIÓN:**

1.-Sr. Jose Luis Castro C.

2.- Archivo Oficina de Partes.

FRL/LPA/lpa.

**Oficio respuesta solicitud MU030T0001517**